

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	ARBEY GONZÁLEZ GALEANO
DEMANDADOS	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. - en adelante PORVENIR S.A.-. LA NUEVA EPS LA ARL COLMENA S.A. SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. – en adelante ARL SURA S.A.
RADICACIÓN	76001310501320160041002
TEMA	PAGO DE INCAPACIDADES
PROBLEMA	PRESCRIPCIÓN DE LAS INCAPACIDADES DE ORIGEN LABORAL
DECISIÓN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 272

En Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), el magistrado **GERMÁN VARELA COLLAZOS** en asocio de sus homólogos **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO** se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se resolverá los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de PORVENIR S.A. y de la ARL COLMENA S.A. contra la sentencia condenatoria No. 65 del 8 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.

En la audiencia del 26 de febrero de 2020 y mediante Auto No. 22 de la misma fecha se requirió a PORVENIR para que aportara la resolución o el documento mediante el cual pensionó al demandante, en el que se

indique la fecha del reconocimiento de la prestación, así como los documentos que acrediten el pago de las mesadas pensionales desde su reconocimiento. En vista que PORVENIR no dio cumplimiento a dicha solicitud se le requirió nuevamente mediante el Auto No, 542 del 5 de agosto de 2020, sin que haya aportado la documentación solicitada, por lo tanto, ante tal omisión se proferirá sentencia con las pruebas que militan en el expediente.

SENTENCIA No. 205

I. ANTECEDENTES

NELSON ARLEY VACCA SUAREZ demandó a **PORVENIR S.A.** a la **NUEVA EPS**, a la **ARL COLMENA S.A.** y a la **ARL SURA S.A.** en procura de obtener el pago de las incapacidades generadas a partir del 7 de noviembre de 2014 hasta el 16 de mayo de 2016 según la reforma de la demanda más los intereses moratorios y la indexación.

El demandante manifestó que el 6 de julio de 2013 sufrió un accidente de trabajo, el cual fue reportado a la ARL COLMENA S.A. por parte de su empleador; que la ARL COLMENA S.A., la NUEVA EPS ni PORVENIR S.A. le han cancelado las incapacidades que se le generaron desde el 7 de noviembre de 2014; que el Tribunal Contencioso Administrativo de Cali mediante sentencia de tutela del 15 de agosto de 2016, ordenó a la ARL COLMENA S.A. pagar las incapacidades generadas desde el 17 de marzo de 2016.

La **ARL SURA S.A.** se opuso a las pretensiones de la demanda argumentando que las incapacidades reclamadas corresponden a

vigencias en las cuales el actor no se encontraba afiliado a dicha entidad.

La **NUEVA EPS S.A.** se opuso a las pretensiones de la demanda aduciendo que cumplió con su carga legal de pagar las incapacidades del demandante hasta el día 180.

La **ARL COLMENA S.A.** se opuso a las pretensiones de la demanda argumentando que las incapacidades reclamadas son posteriores al único suceso de origen laboral reportado el 6 de agosto de 2013, el cual no dejó secuelas ni afectaciones secundarias al trabajador sino una única incapacidad por tres días.

PORVENIR S.A. se opuso a las pretensiones argumentando que el demandante no radicó la documentación y las incapacidades cuyo pago solicita. Dijo que el actor radicó solicitud de la pensión de invalidez el 1° de marzo de 2017.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgador de instancia condenó a **PORVENIR S.A.** a pagar a **ARBEY GONZÁLEZ GALEANO** las incapacidades de origen común comprendidas entre el 7 de noviembre y el 24 de diciembre de 2014 y entre el 8 de enero de 2015 hasta el 22 de junio de 2015 día anterior al reconocimiento de la pensión de invalidez y la indexación; condenó a la **ARL COLMENA S.A.** a pagar las incapacidades de origen laboral causadas entre el 24 de diciembre de 2014 y el 7 de enero de 2015 más la indexación.

III. RECURSOS DE APELACIÓN

El apoderado de PORVENIR S.A. interpuso recurso de apelación y manifestó que las incapacidades ordenadas se encuentran prescriptas ya que pasó más de un año desde el 23 de junio de 2015 hasta septiembre de 2016 cuando se presentó la demanda, prescripción de un año que se debe aplicar de acuerdo a los conceptos de la Superfinanciera y el Ministerio de Trabajo. Dijo que existió un error involuntario en la certificación expedida por PORVENIR S.A. al señalar que la pensión de invalidez se le reconoció al actor desde el 23 de junio de 2015, pues en realidad se le reconoció desde el 23 de enero de 2015 cuando se le estructuró la invalidez.

El apoderado de la ARL COLMENA S.A. dijo que no le adeuda incapacidades al demandante.

A folios 5 a 9 del cuaderno de segunda instancia, obra el contrato de transacción celebrado entre la ARL COLMENA S.A. y el demandante, posterior a la sentencia de primera instancia y al recurso de apelación interpuesto por dicha entidad contra la misma, en el que señalan el cumplimiento de la sentencia de primera instancia.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE LA NUEVA EPS

El apoderado judicial de la NUEVA EPS presentó el escrito de alegatos y señaló que no le corresponde a su representada responder por las incapacidades superiores a 180 días de origen común, por cuanto el llamado a responder es la A.F.P. a la cual se encontraba afiliado y en lo

que corresponde a la A.R.L. las que tienen origen laboral como quedó probado con sus múltiples accidentes de trabajo que tuvo el actor al realizar las actividades propias de su contrato laboral con el COLEGIO BILINGÜE LOS CAÑAVERALES.

ALEGATOS DE LA ARL COLMENA S.A.

El apoderado judicial de la ARL COLMENA S.A. solicitó que se declare el cumplimiento de la sentencia de instancia por parte de su prohijada, en virtud al contrato de transacción suscrito con el demandante.

ALEGATOS DE LA ARL SURA S.A.

El apoderado judicial de la ARL SURA S.A. solicitó que se confirme la sentencia de instancia en lo referente a su prohijada.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Entonces, lo que la Sala debe resolver es i) cuál es el término de prescripción para el pago de las incapacidades médicas de origen común; ii) determinar hasta qué fecha debe PORVENIR S.A. pagar las incapacidades del demandante y; iii) si es procedente aceptar el acuerdo de transacción suscrito entre la ARL COLMENA S.A. y el demandante.

La Sala considera que no le asiste razón al apoderado de PORVENIR S.A. al señalar que el término de prescripción de las incapacidades es de un año, y que por tanto, las incapacidades a que fue condenado a pagar por el juez de instancia se encuentran prescritas al haber transcurrido más de un año entre la última incapacidad ordenada y la

presentación de la demanda. La razón es que las prestaciones económicas derivadas de la enfermedad general, tienen su origen en la Ley del Sistema General de Seguridad Social Integral, esto es, la Ley 100 de 1993 y en el Código Sustantivo del Trabajo, por tanto, la acción judicial para reclamar dichas prestaciones está sujeta a la prescripción general que establece la norma laboral, es decir tres (3) años. Así lo sostuvo la Superintendencia Nacional de Salud en el concepto 887 de 2014.

Contrario a lo señalado por el recurrente, el Ministerio de Trabajo indicó en el concepto 237826 del 3 de agosto de 2009 que, el término establecido en el artículo 488 del CST aplica para la prescripción de la acción judicial para la reclamación de cualquier derecho derivado de las normas contempladas en el Código Sustantivo del Trabajo como lo serían las licencias e incapacidades, el cual es de tres (3) años que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, no así para la reclamación por vía administrativa que deba surtirse.

En el presente caso las incapacidades ordenadas comprendidas entre el 7 de noviembre y el 24 de diciembre de 2014 y entre el 8 de enero de 2015 hasta el 22 de junio de 2015 no se encuentran prescritas por no haber transcurrido más de tres (3) años a la presentación de la demanda que fue el 8 de septiembre de 2016, folio 10. Hasta aquí queda resuelto el primer problema planteado.

Frente al segundo problema planteado, el apoderado de PORVENIR S.A. alega que las incapacidades del demandante se deben pagar hasta el 23 de enero de 2015 cuando se estructuró la pérdida de capacidad laboral del actor y fecha desde cual le reconoció la pensión de invalidez.

Sin embargo, en el expediente no obra prueba que indique lo contrario a lo certificado por la propia PORVENIR S.A. en el documento del 22 de febrero de 2019 visible a folios 813 y 814, en el que se señala que

“al Sr. ARBEY GONZÁLEZ GALEANO, le fe reconocida la pensión de invalidez, el monto de la mesada pensional equivale a un SMLV. En consecuencia de los anterior esta Administradora efectuó el pago de las mesadas retroactivas del 23 de junio de 2015”.

La sentencia de primera instancia fue proferida de acuerdo a la referida certificación. Al respecto el apoderado de PORVENIR alega que la fecha del 23 de junio de 2015 que se indicó en la certificación obedeció a un error involuntario, sin embargo, no acreditó su dicho pese a los requerimientos realizados por la Sala, por lo tanto, se confirma la condena que ordenó el pago de las incapacidades hasta el 23 de junio de 2015.

Por último, se observa que en el contrato de transacción celebrado el 1° de octubre de 2019 entre la ARL COLMENA S.A. y el demandante visible a folios 5 a 9 del cuaderno de segunda instancia, dichas partes pactaron el pago de la suma de \$483.956,00; suma que corresponde al pago de los 15 días de incapacidades a que fue condenada dicha ARL entre el 24 de diciembre de 2014 y el 7 de enero de 2015 más la indexación, de allí que, la Sala aprueba el contrato de transacción y declara el cumplimiento de la sentencia No. 65 del 8 de marzo de 2019 por parte de la ARL COLMENA S.A., sin que sea necesario estudiar el recurso de apelación presentado por ella.

Las razones anteriores son suficientes para confirmar la sentencia apelada. COSTAS en esta instancia a favor de ARBEY GONZÁLEZ GALEANO y a cargo de PORVENIR S.A., se ordena incluir en la liquidación la suma de un salario mínimo mensual legal vigente como agencias en derecho.

IV. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada identificada con el No. 65 del 8 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: APROBAR el contrato de transacción suscrito por la ARL COLMENA S.A. y el demandante el 1° de octubre de 2019 visible a folios 5 a 9 del cuaderno de segunda instancia y declarar el cumplimiento de la sentencia No. 65 del 8 de marzo de 2019 por parte de la ARL COLMENA S.A., por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

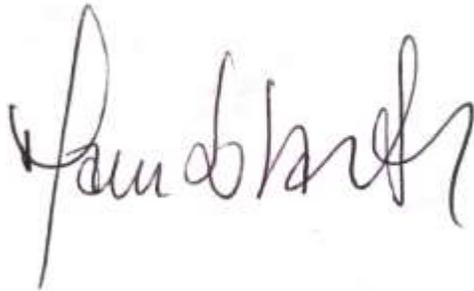
TERCERO: COSTAS en esta instancia a favor de ARBEY GONZÁLEZ GALEANO y a cargo de PORVENIR S.A., se ordena incluir en la liquidación la suma de un salario mínimo mensual legal vigente como agencias en derecho.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

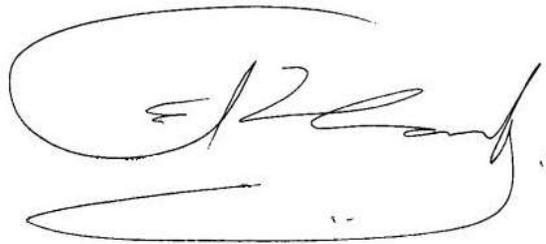
No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

GERMAN VARELA COLLAZOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior
De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

647ed478f133497638c87be527ec4438c73bf9c30c8f8d7050
77421a2d7ceb18

Documento generado en 29/10/2020 10:11:47 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>